

ACUERDO
DE LA
CORPORACION DE LA VIVIENDA.

En Santiago de Chile a doce de Enero de mil novecientos cincuenta y seis ante mi, Pedro Ávalos Ballivián, Abogado Notario Público de este Departamento y testigos que se mencionan comparece: Don Orlando Latorre González, chileno, casado, abogado de este domicilio calle [REDACTED] en su carácter de Vice-Presidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda, según se acreditará y en representación de dicha institución a virtud de lo dispuesto en el artículo treinta del decreto con fuerza de Ley doscientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, Institución con personalidad jurídica creada por el Decreto con Fuerza de Ley, citado, mayor de edad, a quien conozco y expone: Que viene a reducir a escritura pública el acuerdo numero seis mil treinta y cuatro, del Honorable Consejo de la Institución que representa de acuerdo en sesión del Directorio con fecha de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco y calificado por el mismo Consejo en sesión de once de Enero del presente año, el cual es como sigue: Acuerdo número seis mil treinta y cuatro. Sesión del veintiocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco Aprueba Reglamento de Co-Propiedad para adquirentes de Departamentos y Locales Comerciales en Edificios Colectivos de la Corporación de la Vivienda. El Honorable Consejo, vistos los antecedentes expuestos por la Comisión Jurídica y Administrativa y de Organización y luego de un breve debate, acuerda.- **Artículo Primero:** Serán aplicables a la transferencia, usos, derechos y obligaciones de los propietarios de departamentos y locales comerciales en edificios colectivos del dominio de la Corporación de la Vivienda y que hayan sido construidos sin los requisitos de la Ley número seis mil setenta y uno; y de aquellos a que se refiere el inciso tercero del Artículo Once...número...cinco mil noventa y cuatro, y las disposiciones de la Ley número seis mil setenta y uno, en todo lo que no contraviniera lo establecido en el citado Artículo once de la Ley número once mil



cuatrocientos sesenta y cuatro y su Reglamento en el Decreto con Fuerza de Ley número doscientos ochenta y cinco y su Reglamento, y en el presente Reglamento de Copropiedad que se entenderá incorporado a las respectivas escrituras de compra-venta de departamentos y locales comerciales que integran los indicados edificios colectivos. **Artículo Segundo:** Las características de los edificios colectivos de que se trata y de los diversos departamentos y locales comerciales que lo integran, contarán en el plano que para cada edificio, confeccionará el Departamento Técnico de la Institución y que será archivado en el Registro. Artículo Once de la Ley número once mil cuatrocientos sesenta y cuatro, que deberán llevar para los... Bienes Raíces.- **Artículo Tercero:** Con el objeto de determinar la contribución a las cargas comunes entre los diversos adquirentes de departamentos y locales comerciales del edificio colectivo el Departamento Técnico de La Corporación Confeccionará las correspondientes tablas de valores en las que se expresará en milésimas dicha contribución y que será la misma que corresponda a los derechos de los comuneros respecto de los bienes afectos al uso común.- **Artículo Cuarto:** En los contratos de compraventa que celebre la Corporación, se dejará expresa constancia del número con que ha sido archivado el plano del edificio colectivo en que se encuentra ubicado el departamento o local comercial materia de dicha transferencia de acuerdo con lo establecido en el Artículo Segundo del presente Reglamento.- **Artículo Quinto:** En los contratos de compraventa de departamentos o locales comerciales, también constará la porción en que deberá contar el adjudicatario en su calidad de co-propietario, a las cargas comunes en conformidad al Artículo Tercero de este Reglamento.- **Artículo Sexto:** Cada adquirente será dueño exclusivo de su departamento o local comercial y comunero, en la proporción y forma señalado en el Artículo Tercero, respecto de los bienes afectos al uso común.- **Artículo Séptimo:** Serán bienes comunes los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permitan a todos y a cada uno de los propietarios el uso y goce del Departamento o local comercial de su exclusivo dominio, tales como el terreno, los cimientos, los muros, exteriores y soportantes, la obra gruesa de los cielos, la techumbre, las instalaciones generales de calefacción, energía eléctrica, alcantarillado, gas, agua potable y cremación de basura, los vestíbulos, terrazas, puertas de entrada, escaleras, patios y corredores de espacios comunes, etc.- **Artículo Octavo:** En la proporción a que se ha hecho mención, cada propietario deberá contribuir a las expensas

ARCHIVO JUDICIAL DE SANTIAGO



cuatrocientos sesenta y cuatro y su Reglamento en el Decreto con Fuerza de Ley número doscientos ochenta y cinco y su Reglamento, y en el presente Reglamento de Copropiedad que se entenderá incorporado a las respectivas escrituras de compra-venta de departamentos y locales comerciales que integran los indicados edificios colectivos. **Artículo Segundo:** Las características de los edificios colectivos de que se trata y de los diversos departamentos y locales comerciales que lo integran, contarán en el plano que para cada edificio, confeccionará el Departamento Técnico de la Institución y que será archivado en el Registro Artículo Once de la Ley número once mil cuatrocientos sesenta y cuatro, que deberán llevar para los... Bienes Raíces.- **Artículo Tercero:** Con el objeto de determinar la contribución a las cargas comunes entre los diversos adquirentes de departamentos y locales comerciales del edificio colectivo el Departamento Técnico de La Corporación Confeccionará las correspondientes tablas de valores en las que se expresará en milésimas dicha contribución y que será la misma que corresponda a los derechos de los comuneros respecto de los bienes afectos al uso común.- **Artículo Cuarto:** En los contratos de compraventa que celebre la Corporación, se dejará expresa constancia del número con que ha sido archivado el plano del edificio colectivo en que se encuentra ubicado el departamento o local comercial materia de dicha transferencia de acuerdo con lo establecido en el Artículo Segundo del presente Reglamento.- **Artículo Quinto:** En los contratos de compraventa de departamentos o locales comerciales, también constará la porción en que deberá contar el adjudicatario en su calidad de co-propietario, a las cargas comunes en conformidad al Artículo Tercero de este Reglamento.- **Artículo Sexto:** Cada adquirente será dueño exclusivo de su departamento o local comercial y comunero, en la proporción y forma señalado en el Artículo Tercero, respecto de los bienes afectos al uso común.- **Artículo Séptimo:** Serán bienes comunes los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permitan a todos y a cada uno de los propietarios el uso y goce del Departamento o local comercial de su exclusivo dominio, tales como el terreno, los cimientos, los muros, exteriores y soportantes, la obra gruesa de los cielos, la techumbre, las instalaciones generales de calefacción, energía eléctrica, alcantarillado, gas, agua potable y cremación de basura, los vestíbulos, terrazas, puertas de entrada, escaleras, patios y corredores de espacios comunes, etc.- **Artículo Octavo:** En la proporción a que se ha hecho mención, cada propietario deberá contribuir a las expensas





riesgo de incendio las cuales el seguro se considerará gastos comunes y el administrador será personalmente responsable de los perjuicios que se irrogasen por el incumplimiento de esta obligación. **Artículo Décimo Sexto:** El presente Reglamento de co-propiedad para adquirentes de departamentos y locales comerciales en edificios colectivos de propiedad de la Corporación de la Vivienda fue aprobado por el Honorable Consejo de esta institución por acuerdo número seis mil treinta y cuatro adoptado en sesión de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.- "Conforme con su original que queda agregado al final de este registro con el número veintiocho.- La Personería de don Orlando Latorre González se acredita como sigue: República de Chile.- Ministerio de Obras Públicas. Nombra Vice-Presidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda. Santiago, cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Su Excelencia decretó hoy lo que sigue: número dos mil veinticuatro.- He acordado y decreto: Nómbrase a contar desde el cuatro de noviembre en curso, Vice-Presidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda, dependiente del Ministerio de Obras Públicas al señor Orlando Latorre González. Tómese razón, regístrese y comuníquese; Carlos Ibáñez del Campo. Benjamín Videla Vergara. Lo que transcribo a usted para su conocimiento. DIOS guarde a Usted. Firmado Raúl Munizaga. Se da copia, pagándose los impuestos legales correspondientes. En comprobante firma previa lectura ante los testigos don Orlando Núñez Fuentes y don José Quiñones Henríquez, hábiles para testificar que doy Fe. **Orlando Latorre González.- Orlando Núñez.- José Quiñones.- Pedro Ávalos Ballivián Notario Publico.**

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es testimonio fiel de su original y corresponde a una escritura pública de **ACUERDO DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA** de fecha doce de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, ante el Notario señor **PEDRO AVALOS BALLIVIAN** Repertorio 181. Se deja constancia que los puntos suspensivos en esta escritura corresponden a las-fojas 681,681 vuelta, 682; 682 vuelta. Dicho documento se encuentra ilegible debido a la humedad que deterioro el protocolo.

Santiago, ocho de Agosto del 2014.-

[Handwritten signature]



ARCHIVO JUDICIAL DE SANTIAGO

APROBADO
Por Unidad Analítica LP fecha 8.28. 08/08/2014

